

por los propietarios el 60 por 100 restante en un plazo de diez años y a un interés del 4 por 100 anual, conforme a lo señalado en el artículo 74 del mencionado precepto legal.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

12288 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Case», modelo C.94/2, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Compañía Mercantil de Tractores, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Case», modelo C.94/2, tipo cabina con dos puertas, válida para el tractor, marca «Case», modelo 1694.4WD, versión (4RM).

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8433.a(1)/1.

3. Las pruebas de resistencia y ruidos han sido realizadas según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos del NIAE, Silsoe (Inglaterra), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—El Director General, P. D., el Subdirector General de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor marca «Case», modelo 1694.4WD, versión (4RM), combinación del cambio 2.2, velocidad de avance kilómetro/hora 7,6, ruido máximo dB(A) 83.

12289 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Lasuen», modelo BLP-80/1-A, tipo bastidor con visera, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Manufacturas Lasuen, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Lasuen», modelo BLP-80/1-A, tipo bastidor con visera, válida para los tractores, marca «David Brown», modelo 1690 4WD, versión (4RM); marca «David Brown», modelo 1690, versión (2RM); marca «Case», modelo 1594, versión (2RM).

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8152.a(3).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—El Director General, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

12290 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las Agrupaciones de Lominchar, Consuegra, Urda y Palomeque, todas ellas de la provincia de Toledo.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

12291 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las Agrupaciones de Alacón, La Cuba y Bagueña, todas ellas de la provincia de Teruel y Benabarre, de la provincia de Huesca.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

12292 RESOLUCION de 11 de junio de 1985, del FORPPA, relativa al sistema de compensación de precios al algodón nacional en la campaña 1985-86.

Hmos. Sres.: El Real Decreto 833/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), que establece las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984-85 a 1988-89, contempla, en su artículo 8.º la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional que se señale para cada campaña y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

Habiéndose establecido por el Real Decreto 491/1985, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), entre otros aspectos, el precio teórico del algodón fibra nacional y la fórmula para el cálculo del precio del algodón importado que han de aplicarse en la campaña 1985-86, procede establecer el mecanismo de tal sistema de compensación, teniendo en cuenta el sistema de pago, del precio inicial y de retención condicionada del algodón bruto a los cultivadores, con su repercusión en el precio teórico de la fibra nacional,

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en reunión del día 10 de junio de 1985, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera. Primas de compensación.-Se establece una prima inicial de compensación por kilogramo de fibra, con independencia de su calidad, como diferencia entre el precio teórico inicial del algodón nacional, de 370 pesetas por kilogramo, señalado para la campaña en el punto 1 del artículo 4.º del Real Decreto 491/1985, y el precio teórico del algodón de importación correspondiente a la fecha de cálculo de la solicitud de compensación, determinado según la fórmula que figura en el punto 2 del citado artículo.

En cuanto al precio teórico del algodón nacional, se incrementará por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas, y Recargo Provincial, según dispone el punto 3 del repetido artículo, en el tipo de impuesto (aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales) vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

Una vez terminada la fase agrícola de la campaña algodonera, y en caso de ser procedente el abono a los agricultores del 5 por 100 de retención condicionada de los precios finales del algodón bruto, por haberse alcanzado a nivel nacional el índice de mecanización fijado para la campaña, se procederá a abonar una compensación complementaria de 16,81 pesetas por kilogramo de fibra, cuyo abono se efectuará en la forma que oportunamente se disponga por este Organismo.

Segunda. Solicitudes de compensación.-Las Entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación dentro del período que empieza a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y termina el 31 de julio de 1986.

A tal efecto, servirá de justificante de tales ventas, en principio, la propia declaración de la Entidad desmotadora en la solicitud de compensación, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran realizarse por el FORPPA. En caso de falsedad de la solicitud de compensación a este respecto, se producirá la pérdida del derecho a la percepción de compensaciones en la campaña e, incluso, ser excluidos como beneficiario del sistema en posteriores campañas.

En las compensaciones de fibra destinadas a autoconsumo del peticionario deberá hacerse constar tal circunstancia en la solicitud. El FORPPA podrá pedir justificantes de tales consumos.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución, y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958 sobre aplicación, por el Servicio de Correos, de los artículos 66 y 80 de la citada Ley.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de la solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esa condición le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera. Cálculo de las compensaciones.-Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

Las compensaciones por kilogramo de fibra que correspondan a cada solicitud se calcularán en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones que a tal efecto remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio vendedor en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado, para las fechas solicitadas, alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de presentación, para cada Entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta. Comprobación de la producción real de fibra.-Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, por las Consejerías de Agricultura de las respectivas Comunidades Autónomas desde la iniciación de la campaña de desmotación y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas, incluyendo asimismo las cifras de arrastre correspondientes.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón bruto y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta. Abono de las compensaciones.-Una vez establecidas las compensaciones iniciales correspondientes a cada solicitud, y previa comprobación de que la producción de fibra del peticionario cubre el total de la cantidad de fibra para la que hasta ese momento haya solicitado compensaciones, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan mediante transferencia bancaria a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Rural calificada, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que con ésta se sobrepase la cantidad total de fibra certificada en la campaña al peticionario, en cuyo caso será abonado únicamente el volumen incluido dentro del total certificado.

Sexta. Entrada en vigor.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de junio de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA:

ANEJO

Modelo de solicitud de compensación

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 11 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de), en desarrollo del artículo 8.º relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional, establecido en el Real Decreto 833/1984, de 11 de abril, de normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón y su aplicación a la campaña 1985/86, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día las primas que correspondan a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora
Cultivador poseedor de fibra
Cargo y nombre de la persona firmante
Número de orden de la solicitud
Kilogramos de fibra
Fecha de fijación que se solicita

Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:

Número de orden de la venta
Fecha
Volumen
Precio y modalidad de fijación del mismo
Comprador

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente:

Titular
Número de la cuenta corriente
Agencia urbana
Entidad bancaria

(Fecha y firma.)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL FORPPA. Calle de José Abascal número 4, 28003-Madrid.